

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve¹ el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 5 de diciembre de 2023². Dicha providencia fue proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito del Patía, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia. En ella, se rechazó el incidente de liquidación de perjuicios formulado por el actor.

CONSIDERACIONES

1. La juez de primera instancia el 22 de agosto de 2023 emitió auto aceptando el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por Jennifer Briyith Ledesma Rengifo, contra Hugo Rengifo Castrillón. De igual manera, dispuso el levantamiento de las cautelas decretadas, condenó a Jennifer Briyith Ledesma Rengifo a pagar los perjuicios causados con la práctica de estas según lo establecido en el artículo 92 del CGP y advirtió que los perjuicios debían ser liquidados mediante incidente en los términos del artículo 283 ibídem.

2. El 13 de octubre de 2023, se formuló incidente de liquidación de perjuicios, el que fue inadmitido en proveído del 3 de noviembre y rechazado en auto del 21 de noviembre, por no haberse subsanado en debida forma.

¹ Conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del CGP, el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva es apelable.

² Remitido a este despacho judicial el 7 de febrero de 2024.

3. El 22 de noviembre de 2023, el señor Rengifo Castrillón formuló nuevamente incidente de liquidación de perjuicios. Esa actuación fue rechazada en providencia del 5 de diciembre del mismo año, por promoverse por fuera del término contemplado en el artículo 283 del CGP.

4. La anterior decisión se recurrió en reposición y en subsidio apelación, alegando que inicialmente se presentó incidente de liquidación de perjuicios el 13 de octubre de 2023, por lo que se interrumpió el término de 30 días descrito en el artículo 283 del CGP. Posteriormente, en auto del 31 de enero de 2024, no se repuso para revocar la decisión y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Decantado lo anterior, se tiene que para confirmar el auto apelado, bastan las siguientes consideraciones:

- Para presentar el incidente de liquidación de perjuicios, el señor Hugo Rengifo Castrillón tuvo el término de 30 días comprendidos entre el 29 de agosto (día siguiente a la ejecutoria de la providencia del 22 de agosto de 2023) y el 17 de octubre de 2023³. No obstante, se instauró nuevamente, el 22 de noviembre, después de que el presentado el 13 de octubre fuese rechazado por no subsanarse en debida forma. Dicha providencia no fue recurrida por el incidentante, por lo tanto, quedó en firme.

- Es claro entonces que, el incidente fue promovido extemporáneamente, lo cual trae como consecuencia la extinción del derecho (inciso 3°, del artículo 283, del CGP). Téngase en cuenta que, el término aludido en esa normativa no quedó suspendido al instaurarse el 13 de octubre un primer incidente, máxime cuando aquel se itera, fue rechazado. De igual forma, aquí no se configura ninguna de las causales para suspender la actuación, según lo dispuesto en el artículo 161 del CGP. Finalmente, debe señalarse que los términos señalados en el Código General del Proceso son "*perentorios e improrrogables*" (inciso 1° del artículo 117 CGP).

³ Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 5 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito del Patía, Cauca, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia (numeral 8° del artículo 365 del CGP).

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES